Coatzacoalcos, Veracruz; cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A

Vistos, para resolver en definitiva los autos del Juicio Oral Mercantil **********, promovido por ******** ****** ******* (LA PARTE ACTORA O LA ACTORA), contra ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ****** (LA PARTE DEMANDADA O LA DEMANDADA).

R E S U L T A N D O

Primero. DEMANDA. Mediante escrito presentado el **nueve de octubre dos mil veinticinco**, a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **turnado el mismo día**, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, LA PARTE ACTORA reclamó las prestaciones siguientes:

PRESTACIONES

a).- La nulidad absoluta del ajuste de facturación emitido el **30 de septiembre de 2025**, por el Responsable de Oficina de Atención de Ajustes a la Facturación Zona Comercial Coatzacoalcos, y contenida en el ajuste número **3872/2025**, por un importe total de **10796 KWH**, que hacen un monto total de **$21,666.00 (VEINTI UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS 00/100 M.N.),** cantidad con IVA incluido.

b).- Como consecuencia de la nulidad señalada en el párrafo inmediato anterior, la cancelación de la cantidad citada en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de la parte demandada, el cual deberá ser soportado por documentos que lo avale.

c).- Como consecuencia de lo anterior, la condena judicial para que la demandada INSTALEN INMEDIATAMENTE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA en mi domicilio ubicado en la calle Super Manzana 6, número 4, de la colonia Guadalupe Tepeyac, en el municipio de Nanchital, Veracruz, identificado con el número de servicio **870011203455**.

Segundo. **DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** En proveído de **diez de octubre de dos mil veinticinco**, se radicó la demanda con el número **********, la cual se desechó, por considerar que, es improcedente la vía oral mercantil para el reclamo de las prestaciones señaladas en el escrito de demanda, dado que, la naturaleza de la acción promovida no es mercantil sino administrativa.

Tercero. **AMPARO CONTRA DESECHAMIENTO**. Por auto de **veinte de noviembre dos mil veinticinco,** se tuvo por recibido el escrito signado

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por ******** ****** *******, por medio del cual promovió amparo directo contra el auto de desechamiento, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

Mediante acuerdo de **veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo al Tribunal de alzada del conocimiento informando que, admitió la demanda de amparo directo promovida por ******** ****** *******, contra el auto de **diez de octubre del año próximo pasado**, registrándolo bajo el número **821/2025**, de su índice.

En sesión ordinaria **treinta de junio de dos mil veintiséis,** el mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los efectos siguientes:

> *"… 1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado.*
> *2. Emita una nueva determinación en la cual, en atención a las consideraciones de la presente ejecutoria, acuerde sobre la demanda mercantil relativa, para lo cual deberá considerar que los actos que demanda el actor a Comisión Federal de Electricidad son de naturaleza comercial, por lo que deben ser ventilados en la vía mercantil y no en la administrativa.*
> *3. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda."*

Cuarto. Prevención de la demanda. Por proveído de **siete de julio de dos mil veintiséis,** en cumplimiento a lo ordenado en el fallo protector, se dejó insubsistente el auto de **diez de octubre de dos mil veinticinco** y, en su lugar, se emitió una nueva determinación en la que se previno y posteriormente en auto de **siete de julio del mismo año,** se **admitió** a trámite la demanda; y, se ordenó emplazar a la demandada ******** ******* ** **********, para que, dentro del plazo de **nueve días,** diera contestación a la demanda entablada en su contra.

Quinto. Contestación de demanda de ***** ****** ** **********.** Mediante acuerdo de **veintidós de julio del año que transcurre,** se tuvo a ******** ******* ** ********** ******* ******* *** ****** dando **contestación a la demanda** instaurada en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Sexto. Parte actora desahoga vista con la contestación de demanda y señalamiento de fecha y hora para celebración de audiencia preliminar. Mediante proveído de **veintinueve de julio de dos mil veintiséis**, la parte actora desahogó la vista otorgada respecto de la contestación de demanda de ******** ******* ** **********;

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662f65a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PJF - Versión Pública

asimismo, por así permitirlo el estado procesal de autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 20, del Código de Comercio se fijaron las **diez horas (10:00) del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)**, para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

Séptimo. AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO. En **cuatro de noviembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que estaba programada, sin que ninguna de las partes compareciera a la misma.

Acto seguido, **se declaró infundada la excepción de obscuridad de la demanda;** se encuentran claras las pretensiones del accionante, como consta en audio y video de la audiencia. Seguidamente sin que existieran excepciones procesales que analizar, se cierra esta etapa con fundamento al artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio.

Se abrió y cerró al mismo tiempo las etapas **mediación y/o conciliación, acuerdos sobre hechos no controvertidos; y acuerdos probatorios**, en atención a la incomparecencia de las partes a la audiencia, siendo necesario para su legal desahogo.

Previo a la calificación de las probanzas ofrecidas por la parte actora y demandada, el juzgador procedió a su admisibilidad sobre las que resultaron procedentes en los términos que quedaron establecidas en la propia audiencia oral.

Dada la naturaleza las pruebas admitidas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; y al no existir pruebas pendientes por desahogar, **se concentró la audiencia de juicio en la preliminar**.

Concentrada la audiencia de juicio en la preliminar se apertura el periodo de alegatos, en el que se tuvo por precluido el derecho de ellas para formularlos ante su incomparecencia; y, se declaró visto los autos para dictar sentencia definitiva; misma que se dictó en términos del segundo párrafo del artículo 1390 bis 39, del Código de Comercio.

Octavo. LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. El **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, misma que entró en vigor el **diecinueve siguiente**, en cuyo artículo **Transitorio tercero** se estableció que: *"… Por ministerio de ley se*

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662f65be6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley…".

Precisado lo anterior, se dicta sentencia bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz**, con residencia en **Coatzacoalcos,** es legal y constitucionalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 19/2024[1], del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil veinticuatro; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de Distrito.

Lo anterior, en virtud que se reclaman prestaciones derivadas de actos de comercio, la acción ejercida es de índole personal y la obligada tiene su domicilio en el lugar en el que este juzgado ejerce jurisdicción territorial.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 75, fracción I, 1377 en relación con el 1390 bis del Código de Comercio[2], dado que para el reclamo de las prestaciones exigidas

[1] ACUERDO GENERAL 19/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

*[2] **Artículo. 75.** La ley reputa actos de comercio:*
I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
(…).
***Artículo. 1,377**. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.*
También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.
***Artículo. 1,390 Bis**. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.
No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.
Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Versión Pública

en el presente asunto, relativas a la nulidad de actos emanados del contrato de adhesión referentes al suministro de energía eléctrica entre la parte actora y la empresa demandada no se contempla una vía especial para su substanciación en las leyes mercantiles.

Es puntualmente aplicable, la tesis II.1o.51 C (10a.) de Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México[3], de rubro y texto:

> "***JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO***. *De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código.*".

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Previamente a estudiar los elementos de la acción, se procede realizar el análisis de la legitimación de las partes por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

[3] Visible en la página 2869, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662f65a6633000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio.

De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la tramitación del presente juicio oral mercantil, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio,[4] debido a que hace valer un derecho personal relativo a la nulidad de la revisión al equipo de medición de energía eléctrica y posterior ajuste del servicio de energía eléctrica identificado con el número *** *** *** ***, respecto del cual el accionante ******** ****** ******* está registrado ante la ******** ******* ** ********** como titular del servicio de energía eléctrica materia de la presente controversia, tal como se advierte del escrito de demanda y sus anexos.

Por tanto, la legitimación en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

En cuanto a la legitimación pasiva de la empresa productiva del Estado ******** ******* ** ********** también está acreditada, derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Esto es así, porque si bien es cierto que, con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide, entre otras, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, específicamente lo dispuesto en su artículo transitorio **tercero**,[5] se declararon extintas las empresas productivas subsidiarias de Comisión Federal de Electricidad *** ********** y *** ********** ** ********* ******* -la primera, efectúo la revisión de los sistemas de medición como auxiliar de la segunda, que es quien celebra la relación contractual con la usuaria-.

No menos cierto es que conforme a la segunda parte de dicha disposición ******** ******* ** ********** se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que

[4] **Artículo. 1,056**. Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

[5] ***Tercero.- (...)*** *Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.*

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6628656a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Versión Pública

se extinguieron, a partir de la entrada en vigor de esa Ley.

En el caso, la parte actora instó **juicio oral mercantil** contra ******** ******* ** **********, el **diez de octubre de dos mil veinticinco:** incluso al haber promovido juicio de amparo contra la determinación de desechamiento de la misma data (fecha en que fue recibida la demanda), el Tribunal Colegiado que conoció del amparo, determinó conceder la protección a la parte actora para que, en esencia, se acordará sobre la demanda en la vía elegida por el promovente, contra actos de ******** ******* ** **********.

Es por ello, que en auto de **siete de julio de dos mil veintiséis;** y, en cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, fue **admitida** la demanda, en la vía oral mercantil contra ******** ******* ** **********, ordenándose emplazar a esta última, derivado de la expedición de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** ********** publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se modificó la naturaleza jurídica de la ******** ******* ** **********, para establecerla como una Empresa Pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal, sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio, la que de acuerdo con su artículo tercero transitorio, segundo párrafo, extinguió por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad (entre ellas *** ********** ** ********* ******* * *** **********), por lo que la ******** ******* ** **********, se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la citada ley.

No obstante la extinción de las referidas paraestatales, en el artículo 8 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se estableció que las personas titulares de las áreas jurídicas de la extintas empresas productivas del estado, deberán continuar ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, sin que ello acontezca en el caso, ya que como se dijo, el presente asunto se instó contra la ahora ******** ******* ** **********.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Es entonces que, ******** ******* ** ********** es quien debe responder por los actos que se le atribuyen; de ahí lo infundado de la excepción opuesta.

Es menester señalar que el artículo 2º de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad[6], publicada en el **Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, establece que es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Los artículos 8 y 9 del citado ordenamiento[7] establecen que la

[6] **Artículo 2.-** La empresa pública del Estado denominada Comisión Federal de Electricidad, es una entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de los domicilios convencionales que establezca, tanto en territorio nacional como en el extranjero, para el desarrollo de sus actividades.

[7] **Artículo 8.-** La Comisión Federal de Electricidad presta de manera directa el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo, puede llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico;

II. Salvaguardar el acceso al servicio público de energía eléctrica a través de la generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro eléctrico, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma;

III. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible necesario para la generación de electricidad;

IV. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y suministro eléctrico y demás actividades que forman parte de su objeto;

V. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;

VI. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en el sector eléctrico, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;

VII. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, construcción, arrendamiento, mantenimiento y telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad puede avalar y otorgar garantías en favor de sus empresas filiales y fideicomisos;

VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto;

IX. Coadyuvar en la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación, y la seguridad nacional;

X. Procurar al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y evitar el lucro en la provisión del servicio, para garantizar la seguridad nacional y soberanía energética;

XI. Contribuir en la provisión del servicio de Internet y telecomunicaciones, y

XII. Las demás actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero. Las actividades distintas a la transmisión y

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Versión Pública

Comisión Federal de Electricidad prestara de manera directa el servicio público de transmisión, suministro eléctrico y distribución de energía eléctrica, entre otras actividades; podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esa Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora, el accionante exhibió **el original del aviso de cobro por ajuste a la facturación** *********, emitido el **treinta de septiembre de dos mil veinticinco,** por la demandada ******** ******* ** ********** en donde le realizaron un cálculo de consumo por la cantidad de **$**********(******** *** ********** ******* * **** **pesos** ****** **Moneda Nacional),** del que se advierte que, personal de la **demandada** llevó a cabo una revisión a su sistema de medición e instalación eléctrica, y analizó los aspectos que componen la facturación en el servicio con registro permanente de usuario: *** *** *** *** a nombre de ******** ****** ********

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado ******** ******* ** **********, encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ******** ******* ** **********, quien fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende el accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

En esas condiciones, **la legitimación en la causa de las partes está demostrada**.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. El actor sostiene, en algunos de sus argumentos, que si bien es cierto se llevó a cabo un procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que se localiza en su domicilio; no menos cierto es que no se cumplieron las

distribución de energía eléctrica pueden ser realizadas de manera directa o indirecta por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 9.- La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de sus empresas filiales mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica que lo rigen, dado que el personal de Comisión Federal de Electricidad que llevó a cabo dicha diligencia no se identificó con gafete vigente con fotografía, no se dejó copia del aviso de revisión, no se encontró alguna anomalía y de existir la misma, no es posible establecer que ella la haya llevado a cabo **(hechos 4 y 5 de la demanda)**, lo que resulta fundado.

En esencia, la parte actora sostiene la ilegalidad del procedimiento de revisión que dio origen al ajuste de facturación impugnado, bajo diversos argumentos, entre los que destacan los consistentes en que:

a) El procedimiento de revisión no cumple con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

b) La **constancia de revisión** no fue requisitado en su presencia, así como tampoco ante la designación de dos testigos; incluso no le entregaron dicha constancia.

c) La demandada pretende darle valor probatorio pleno a la constancia de revisión, misma que es un documento privado.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a663300000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Previamente, a proceder al estudio de los elementos de la acción, cabe señalar que el **contrato de suministro** que actualmente rige la relación entre las partes y que, por ende, resulta aplicable al análisis del presente asunto, contempla **dos tipos de procedimientos** que pueden ejecutarse, verbigracia, el primero, previsto en la cláusula **NOVENA**, que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica llevada a cabo por parte de *** ********** ******* ********** ********** ** ** ******** ******* ** **********;
y, el segundo, establecido en la cláusula **DÉCIMA**, que hace referencia a la verificación realizada por una ****** ** ********** **********
por la Secretaría de Economía (UVA), cada uno con requisitos de realización diversos; sin embargo, ambos implican, por denominarlo de alguna manera, un acto de "*examinar*" la forma en que el usuario se encuentra recibiendo el suministro de energía eléctrica.

Por tanto, antes de analizar el cumplimiento a las formalidades respectivas, es menester **identificar cuál de los procedimientos** es el que tuvo lugar, en el caso concreto.

En la especie, del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *********, este órgano jurisdiccional advierte que, de las manifestaciones del accionante del **aviso de revisión al sistema de**

PJF - Versión Pública

medición y la instalación eléctrica folio ***** **y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, ambas **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**; el personal de ******** ******* ** ********** llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica en el domicilio ubicado en ***** ***** ******* ** ****** ** ** ** ******* ********* ******** ** ** ********* ** ********** ********; es decir, no se trata de una *"El ********** personal de la ******** ******* ** ********** (***) llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica…"*, es decir, no se trata de una "*verificación a través de alguna Unidad de Verificación Autorizada".*

En consecuencia, el análisis correspondiente se realizará con base en el supuesto contemplado en la cláusula **NOVENA** del contrato relativa a la hipótesis de *Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica*; y se precisa, en principio, que se examinarán los requisitos que podríamos denominar como "*de forma*", los cuales deben observarse durante la práctica de la revisión relativa y, sólo en caso de ser necesario, se estudiarán las cuestiones de **fondo o contenido sustancial** que deben reunir las mencionadas diligencias para considerarse válidas.

También se estima pertinente señalar que si bien es cierto con motivo de la reforma a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía** y de la entrada en vigor de la **Ley de la Comisión Federal de Electricidad**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece y el once de agosto de dos mil catorce, respectivamente, dicha entidad se transformó, por ministerio de ley, en empresa productiva del Estado y, en razón de ello, actúa como particular, por lo que los actos que emita son de naturaleza civil y mercantil y, por tanto, les son aplicables las legislaciones en dichas materias y, solo excepcionalmente, aquellos que dicte en el procedimiento de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras tendrán naturaleza administrativa.

No menos cierto es que, el contrato de suministro, que prevé el procedimiento de verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica, en su cláusula **VIGÉSIMA OCTAVA** establece la aplicación supletoria de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.

En tal virtud, el aludido procedimiento y la validez o no del ajuste de facturación debe analizarse no solo a la luz de las disposiciones contractuales sino también extracontractuales que lo rigen, tales como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Esto, porque aun cuando la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento ya fueron abrogados por virtud de la aprobación y publicación de la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento, el **dieciocho de marzo** y **tres de octubre de dos mil veinticinco,** respectivamente; sin embargo, **la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** —********* ** ****** ** *** *** **********— **y el aviso de cobro por ajuste a la facturación** —******* ** ********** *** ******* ***—, reclamados, se realizaron y emitieron conforme al contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que continúa vigente y** se regula por los aludidos ordenamientos.

Por ende, si no se ha emitido un nuevo contrato, la relación comercial continúa rigiéndose conforme a las disposiciones de la mencionada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Máxime que tanto la Ley del Sector Eléctrico[8] como su Reglamento[9], establecen que los contratos expedidos conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y cualquier otro acto que derive de los mismos continuaran rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados, en lo que no se oponga a las disposiciones de dichos ordenamientos.

Establecido lo anterior, es menester señalar que el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, a partir de su párrafo quinto, norma el procedimiento a cargo, entre otros, del **Distribuidor**, inherente a la emisión del ajuste de facturación correspondiente a la

[8] ***Noveno.*** *A la entrada en vigor de la presente Ley, todos los permisos, contratos o cualquier instrumento o acto administrativo otorgados al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica continúan surtiendo sus efectos hasta la terminación de su vigencia, rigiéndose conforme a los términos en los que fueron otorgados bajo la Ley de la Industria Eléctrica y a las disposiciones vigentes al momento de su formalización. Dichos instrumentos no deben ser prorrogados una vez que concluya su vigencia.*

[9] ***Tercero.*** *Los contratos que a la entrada en vigor de este reglamento se encuentren vigentes, así como cualesquiera otros actos que deriven de los mismos que hayan sido celebrados con la Empresa Productiva del Estado, Comisión Federal de Electricidad y sus subsidiarias al amparo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a la Empresa Pública del Estado y surten efectos hasta la terminación de su vigencia bajo los términos y condiciones en que hayan sido suscritos, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Ley y este ordenamiento…*

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6628656a663000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Versión Pública

detección de errores en el consumo propios del equipo de medición, mientras que el artículo 114 regula lo relativo al ajuste de facturación en caso de consumo de energía por alteraciones al sistema que hagan que no se registre el consumo real.

Además, el artículo 114, en su párrafo primero remite al procedimiento establecido en el artículo 113; de ahí que, en ambos casos, debe observarse el procedimiento previsto en el artículo 110 del consabido Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y el párrafo primero de la cláusula novena del contrato.

Luego, si del análisis al ajuste de facturación que se tilda de nulidad se aprecia que se emitió con base en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica al servicio de la parte actora, realizado por personal de *** **********; es inconcuso que dicho **procedimiento para comprobar que los equipos de medición de energía o la instalación eléctrica de un usuario funcionen de manera adecuada**, dicha empresa productiva subsidiaria lo llevó a cabo en observancia a las facultades que le confieren los artículos **113** y **114** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

No es óbice, la designación que se dé al procedimiento necesario para **comprobar** que el **equipo de medición de energía instalado en un domicilio funcionen de manera adecuada, es decir, que en forma indistinta se utilicen los vocablos revisión, verificación o inspección**, dado que se **usan como sinónimos, puesto que lo relevante es el fin para el que se llevó a cabo, de modo que si ese procedimiento sirvió para la emisión de un ajuste de facturación debe considerarse una revisión, con independencia de que se le denomine verificación, de ahí que debe sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.**

Precisado esto, se estima necesario señalar que los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2231 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que prevén la nulidad del acto jurídico, establecen:

> «***Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*
>
> ***Artículo 2225.*** *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*
>
> ***Artículo 2226.*** *La nulidad absoluta por regla general no impide*

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

***Artículo 2227**. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...*

***Artículo 2228.** La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

***Artículo 2231.** La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.*

***Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado».*

Las disposiciones legales anteriores distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

De esos numerales sólo importa destacar lo siguiente:

● El artículo **2224** establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

● Por su parte, el artículo **2225** señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

● Así, la **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción (artículo **2226**).

● Por otro lado, de acuerdo con el artículo **2227**, la **nulidad relativa** siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

● **La falta de forma establecida por la ley**, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, **producen la nulidad relativa** (artículo **2228**).

Existen otras disposiciones que resultan relevantes para entender **la institución jurídica de la nulidad** y sirven como pauta para establecer cuándo se actualiza una nulidad absoluta o relativa.

La primera disposición importante es la que regula, de manera

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Versión Pública

general, los requisitos de validez de los actos jurídicos, que a la letra establece:

> ***«Artículo 1795**. El contrato puede ser invalidado:*
> *I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;*
> *II. Por vicios del consentimiento;*
> *III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;*
> *IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece».*

De igual manera, se debe tener en cuenta el artículo 8º del ordenamiento civil en cita, que establece la nulidad por ilicitud cuando los actos jurídicos contravienen leyes prohibitivas o de interés público, que refiere:

> ***«Artículo 8º.** Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario».*

De la lectura de los preceptos transcritos se puede concluir lo siguiente:

En primer lugar, los actos jurídicos deben cumplir con ciertos requisitos para que sean válidos:

1) Las partes que celebran el acto jurídico deben tener capacidad para celebrarlo.

2) El consentimiento debe estar libre de vicios.

3) El objeto, motivo o fin debe ser lícito; y,

4) Deben cumplir con la forma que la ley prescribe para celebrar el acto jurídico.

Por tanto, si un acto jurídico no cumple con **alguno** de estos requisitos será nulo.

Lo anterior, permite establecer que, si el acto jurídico es celebrado por personas incapaces, o el consentimiento está viciado, o el consentimiento no se da en la forma establecida, entonces se está ante una **nulidad relativa**, pues así lo señala el mismo artículo **2228** arriba citado; en tanto que, la nulidad absoluta **puede provocarse por la ilicitud en el objeto o por la falta de forma, en los actos solemnes.**

En mérito de lo anterior, es de concluir que los elementos de la acción de nulidad absoluta aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación contractual entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio;

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662f65ba6633000000000000000017ee3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado; y,

3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión que antecede al ajuste a la facturación.

Se consideran **acreditados los PRIMEROS DOS ELEMENTOS** relativos a la **existencia de la relación contractua**l y el **ajuste de facturación impugnado**.

El **primero**, en virtud que, así se advierte del **aviso recibo o factura de cobro emitido por** ******** ******* ** **********, durante el **periodo facturado del** ***"24 JUL 25-24 SEP 25"***, respecto del servicio de energía eléctrica *** *** *** ***, por la cantidad de **$****** (********** ** peso **/100 Moneda Nacional)**.

Además, sobre tales aspectos, la parte demandada suscitó explícitamente controversia, de conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio; esto es, **no controvirtió la existencia de la relación contractual entre** ******** ****** ******* **y la demandada.**

Probanza que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, dado que no fue tildada de falsa, por la parte contraria del oferente, por lo que al contener datos relacionados con la prestación del servicio de energía eléctrica, tales como lugar y fecha de expedición; el nombre y domicilio del Suministrador de Servicios Básicos; Registro Móvil de Usuario (RMU); número de servicio (RPU); nombre y domicilio del usuario final; fecha inicial y final del periodo de facturación; consumo de energía activa en kilowatt-horas (kWh); importe total a pagar; fecha límite de pago; fecha fijada para la suspensión por falta de pago; número de identificación del medidor; tarifa especificada en el Contrato de Suministro; de manera simplificada, los montos cobrados al usuario final por los diversos conceptos que integran la facturación; otros cargos o créditos aplicables al Suministro, incluyendo impuestos y derechos; teléfono y dirección del centro de atención a clientes, **de ahí que** es suficiente para acreditar la relación comercial entre las partes contendientes, dado que evidencia la aceptación de la propuesta del prestador del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de la usuaria.

En tal virtud, se tiene por demostrada la existencia de la relación comercial entre las partes.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PJF-Versión Pública

Aunado a lo anterior, dicho aspecto se adminicula con **el original del oficio por ajuste a la facturación** *********, exhibido por la accionante de **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, exhibido por la parte actora, con valor probatorio pleno, al no haber sido objetado ni impugnado de falsedad por la enjuiciada ******** ******* ** **********, del que se advierte que se realizó un ajuste de consumo de energía eléctrica al servicio con registro permanente de usuario (RPU) *** *** *** ***, instalado en el inmueble del accionante ******** ****** *******, ubicado en ***** ***** ******* ** ****** ** ** ** ******* ********* ******** ** ********** ********, por la cantidad de **$********(********* ** ********* ** ********** ******* * **** pesos ****** Moneda Nacional)**, incluido en dicho monto el impuesto al valor agregado (IVA).

Aunado a que la existencia de los primeros dos elementos de la acción así lo acordaron las partes en la audiencia preliminar, excluyéndose de debate dichos aspectos, en conformidad con el numeral 1390 Bis 36 del Código de Comercio.[10]

Asimismo, la revisión en el inmueble de la actora, la cual fue efectuada por personal de la empresa productiva subsidiaria ******** ******* ** **********, quedó acreditada con el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio** ***** **y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, ambas **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, exhibidas en copias digitalizadas autorizadas por la parte demandada en su contestación de demanda.

Documentales todas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio.

ANÁLISIS DEL TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN.

Los argumentos planteados por el actor constituyen hechos **negativos,** pues **niega** que el procedimiento de verificación haya sido realizado en conformidad con las normas reglamentarias; por ende, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada acreditar la legalidad de dicho proceso, en concreto, que la orden y la constancia de verificación cumplen con los requisitos formales aplicables.

Para dilucidar dicho aspecto, es menester traer a colación el

[10] *"**Artículo 1390 Bis 36.** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio."*

marco normativo que, en la especie, rige la actuación de la ******** ******* ** ********** en materia de ajustes de facturación del consumo de energía eléctrica de los usuarios finales, conforme a las consideraciones siguientes.

CONTRATO APLICABLE.

En ese sentido, para efectos de resolver el presente asunto se considera aplicable el contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual entró en vigor el **ocho siguiente y vigente a la presente fecha**, como se establece en la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se aprobó dicho convenio, al establecer en sus resolutivos **primero** y **cuarto** lo siguiente:

> "***PRIMERO.*** *Se aprueba el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de Pospago y sus cuatro anexos, descrito en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, mismo que presentó la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos a la Comisión, el cual se adjunta como Anexo Único de esta Resolución y se considera parte integral de la misma como si a la letra se insertase.*
> (…)
> ***CUARTO.*** *El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE SSB…*".

Es así, puesto que, según se advierte de lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, el **veintidós de agosto de dos mil veinticinco,** tuvo lugar la supuesta revisión efectuada por la empresa ******** ******* ** ********** que ocasionó el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********** **de treinta de septiembre de dos mil veinticinco**; es decir, durante la vigencia del referido contrato de adhesión y, por ende, la actuación de ******** ******* ** **********, en materia de revisiones y verificaciones a los equipos de medición de energía eléctrica de los usuarios y ajustes a la facturación de ese servicio, debe ceñirse a lo pactado en ese consenso de voluntades.

En ese tenor, conforme a la **cláusula novena** del citado acuerdo de voluntades, la cual es del tenor literal siguiente:

> *"**NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
> *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.*

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6626f65a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Versión Pública

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

***A.** El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y **el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"** o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*

***B.** **El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas,** si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*

C.** El personal del **Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

***D.** Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, **se levantará una constancia de revisión de dicha situación.** La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*

***E.** Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

***G.** Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.*

***H.** En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".*

***I.** Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".*

***J.** En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o*

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865ba6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

***a.** El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.*

***b.** El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*

***c.** De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.*

***d.** Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."*

De la cláusula transcrita se obtiene, que el ********** será quien realice las **revisiones y verificaciones** de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas de los usuarios finales, a fin de que compruebe: **1)** el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados; y, **2)** que los instrumentos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la normatividad aplicable a los equipos de medición.

Ahora, de lo establecido contractualmente se obtiene, en lo que interesa, que el procedimiento de revisión, a cargo del Distribuidor, debe ajustarse a las reglas siguientes:

1. El personal del Distribuidor para que pueda acceder al inmueble e iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica debe: (a) Identificarse con gafete vigente con fotografía y el aviso que contenga el número de servicio; así como, (b) hacer entrega de copia del mismo al usuario o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PJF Versión pública

En la inteligencia que no podrán ingresar al domicilio, sin consentimiento del usuario o persona que atienda.

Lo anterior deberá quedar detallado en la constancia de revisión.

2. En caso de negarse el acceso o de no poderse llevar a cabo la revisión, el Distribuidor asentará dicha circunstancia en la constancia de revisión e informará al suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión.

Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecte que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces: (1) lo asentará en la constancia de revisión, (a) debidamente circunstanciada, en la que (b) hará constar los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados; (2) se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente; (3) se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligado el usuario a dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad; (4) se hará constar lo que manifieste la persona que atiende la revisión; y (5) se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

Este mismo procedimiento de revisión a cargo del Distribuidor debe observarse cuando así sea solicitado a petición del usuario, para verificar que su sistema de medición y las instalaciones eléctricas operen correctamente.

Sin embargo, dicha estipulación no señala las **formalidades específicas**, es decir, qué exigencias deben reunir el aviso y la constancia de verificación, por lo que se tiene que acudir a lo que, en materia de verificaciones y ajustes, disponen las legislaciones aplicables.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662f65ba6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que, el propio contrato, en su cláusula vigésima octava, establece:

> "***VIGÉSIMA OCTAVA. Legislación, Competencia y Jurisdicción.*** *Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana* (...).".

Por ende, es evidente que dicho contrato, en términos de ese clausulado, se regula también conforme a las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil Federal, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, cuyas normas rigen a la empresa productiva del estado en comento, según su organización, distribución y suministrado básico.

En especial, porque se está en presencia de un contrato de adhesión cuya característica distintiva reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto (e impuesto a veces) por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo. Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea simple aceptación, ya limitada a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

En tal virtud, se debe atender a un contexto integral en lo relativo a los ajustes de facturación, esto es, a lo previsto en el propio contrato y en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser este último el cuerpo normativo que regula el tema específico, independientemente de que el capítulo III, intitulado: "***De la Supervisión, Verificación e Inspección***", se refiera a las visitas y verificaciones a cargo de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

VICIOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. Bajo ese contexto, del análisis de los artículos 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,[11] **publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[11] ***"Artículo 110.-*** *Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:*
I*. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;*
II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos*. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;*
III. *Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (…)"*
"Artículo 113 (*…) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se*

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6626f65a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PJF-Versión Pública

el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, hoy abrogado pero vigente al momento de la revisión; se advierte que, un procedimiento de revisión es la única formalidad que debe preceder a un ajuste de facturación, el cual debe reunir, entre otros, los requisitos siguientes:

1. Los verificadores e inspectores **deberán contar con la orden de verificación o inspección correspondiente,** la cual contendrá, entre otros requisitos, **el período que abarcará la visita;** y,

2. Los verificadores o inspectores también deben levantar un acta circunstanciada o constancia de verificación en **presencia de dos testigos**, propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél, en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia.

En otras palabras, **debe existir un aviso de revisión y/u orden de verificación, así como una constancia de revisión o acta circunstanciada, de las cuales debe dejarse copia a la persona que atienda la diligencia.**

En la inteligencia, que **si** ******** ******* ** ********** **no observa el procedimiento de revisión**, el usuario no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste.

LEGALIDAD DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN. En el caso, el procedimiento de revisión se realizó, sin ajustarse a las formalidades establecidas en la normatividad reglamentaria y contractual respectivas, como queda de manifiesto del material recibido a las partes.

Por lo que respecta a **la parte actora**, ofertó y le fue admitido el **ajuste a la facturación** ********** **de treinta de septiembre de dos mil veinticinco,** debidamente valorados en líneas precedentes.

Por su parte, ******** ******* ** ********** le fue admitida la probanza consistente en el **aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio** ***** **y la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, ambas **veintidós de agosto de dos mil veinticinco;** documentales debidamente valorados en líneas precedentes.

Empero, no tienen alcance demostrativo suficiente para probar

procederá como sigue:
(…)
*Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final…"*

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el proceso de revisión se substanció de forma legal.

Esto, porque aun cuando acreditan que con la entrada en vigor de la nueva Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, se abrogó la anterior Ley de la Comisión Federal de Electricidad y todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la nueva ley, así como que se extinguieron las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, como lo fueron *** ********** ** ********* ******* y *** ********** y se estableció la subrogación de todos sus derechos y obligaciones en favor de la ******** ******* ** **********.

Y, que el **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, tuvo lugar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica ubicado en el domicilio de la parte actora; posterior a la emisión del ajuste de facturación ********* de **treinta de septiembre de dos mil veinticinco.**

Sin embargo, no demuestran que al llevarse a cabo dicho procedimiento de revisión se hayan cumplido las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica que lo rigen, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, hoy abrogado pero vigente al momento de la revisión;** específicamente que se hubiera entregado a la parte actora copia de la orden de revisión, que el inspector hubiera asentado su nombre e identificado con documento oficial, que la revisión se haya llevado a cabo en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió la diligencia o, ante su negativa, por el inspector, que se hubiera encontrado alguna anomalía y que de existir la misma, la actora la haya llevado a cabo.

Para explicar lo anterior, cabe señalar que del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica[12] y **cláusula novena** del citado consenso de voluntades[13], se desprende que **los instrumentos de medición instalados** se deben verificar periódicamente, **conforme** a los siguientes lineamientos:

(i) El Distribuidor no puede acceder al domicilio a realizar la

[12] REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA
"Artículo 113. Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional. Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior (…)."
[13] El cual puede ser consultado a través de la página electrónica oficial del Diario Oficial de la Federación en la liga: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628991&fecha=07/09/2021#gsc.tab=0 a la cual se acude como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por constituir un hecho notorio.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662f65a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PJF Versión Pública

revisión sin consentimiento del usuario o persona que atiende la diligencia, pues de considerarlo pertinente, bajo su responsabilidad está en aptitud de negarse a su realización;

(ii) Si se encuentra alguna anomalía o irregularidad, una vez descrita circunstanciadamente en la constancia de revisión, el usuario o persona presente que atienda, goza del derecho a asentar sus manifestaciones;

(iii) El usuario tiene salvaguardado, además, el derecho de pedir que la otrora unidad de verificación autorizada o unidad de verificación de instalaciones eléctricas, realice una verificación para contrastar o refutar los resultados del Distribuidor; y,

(iv) Puede interponer una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), con la finalidad de que sea restablecido el suministro básico (si hubiere sido suspendido el servicio) o evitar que se suspenda, con la sola recepción de la queja ante dicho ombudsman y queda interrumpido el plazo para la terminación del suministro.

Aunado a la exigencia de que el personal del Distribuidor debe identificarse con documento oficial y mostrar el aviso de revisión, del que debe hacerse entrega a la persona con quien se entienda y además, elaborar una constancia de revisión circunstanciada que también debe dejarse al revisado, a fin de cumplir con la exigencia de dotar de seguridad jurídica al consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Federal del Consumidor.

Bajo ese tenor, el usuario final tiene a su alcance una serie de mecanismos jurídicos para cuestionar y reclamar los resultados derivados de una revisión que periódica y rutinariamente corresponde al Distribuidor efectuar cuando lo estime pertinente (no se trata de las obligatorias porque éstas son a cargo de una UVA), que reafirma lo antes dicho y, sobre todo, la revisión a cargo de tal ********** no podrá realizarse contra la voluntad del usuario.

En el caso, de los medios de prueba que ofreció la demandada ******** ******* ** ********** no se aprecia que al iniciarse el procedimiento de revisión el personal se hubiera identificado con documento oficial, pues si bien es cierto en **la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** **********, de **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, existe un apartado destinado a señalar la forma en que se identifica el personal de "******** ******* ** ********** *** **********, en el caso

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662f65ba6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

particular se asentó "****** ****** ******** ", pero se desconoce si exhibió una credencial con fotografía vigente expedida por dicha moral, ya que no obra aclaración alguna.

No menos cierto es que dichos medios de convicción se advierte que tales constancias corresponden a un **procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** realizado en una fecha y registro permanente de usuario diverso a aquél del que deriva el ajuste de facturación reclamado, el cual, incluso, se encuentra a nombre de una usuaria diferente a la parte actora

En tal virtud, el procedimiento de revisión no supera un mínimo test de evaluación, sustentado en el artículo 16 constitucional, el cual tiene que ver con un grado aceptable de efectividad, es decir, la certeza que se hizo del conocimiento a la usuaria que se realizaría una revisión en el sistema de medición y la instalación eléctrica en el servicio ubicado en su domicilio, lo que, en el caso, no acontece.

Asimismo, no se obtiene que se haya levantado un acta circunstanciada que culminara o concluyera todo el proceso de revisión, sino de lo asentado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación únicamente se infiere que se elaboró, por medio de formatos preestablecidos, una constancia de revisión (de hechos).

Igualmente, no es posible establecer si en la constancia de revisión la persona encargada de llevar a cabo la expresada diligencia, asentó todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que se presentó para iniciarla hasta su conclusión, describiendo **el método ocupado, las pruebas realizadas y el equipo de medición que se utilizó para llevar a cabo la revisión, así como de los hechos suscitados,** que permitan la reconstrucción de cada una de las circunstancias relevantes del caso.

Además, no existe dato alguno que corrobore que durante la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, se hubiera encontrado la anomalía que refiere en la constancia de revisión y que de existir dicha irregularidad la accionante la haya llevado a cabo.

De ahí que, se estime que la parte demandada no observó las disposiciones reglamentarias y contractuales a las que se obligó con la usuaria final, para efecto de la validez y legalidad del ajuste controvertido, pues no probó la **entrega y notificación** a la interesada del aviso u orden; la **emisión** de una constancia de revisión o

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865ba66330000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PJF - Versión Pública

verificación; que el inspector hubiera asentado su nombre e identificado con documento oficial; que la revisión se haya practicado **en presencia de dos testigos propuestos por la persona que atendió la diligencia o, ante su negativa, por el inspector**, lo que no da certeza a la usuaria en cuanto a los hechos asentados.

Al respecto, el numeral 110, fracción II, del ordenamiento legal en cita, consigna el derecho irrenunciable del usuario final a quien se practique una visita o inicie un procedimiento de verificación para designar a dos testigos que den certeza sobre la legalidad de la actuación en el procedimiento, porque la finalidad de la designación de los citados testigos, es otorgar la confianza de que avalen con su presencia que los hechos que se deriven de la verificación y se hacen constar en el acta respectiva, sucedieron en realidad, lo que no es posible establecer haya acaecido en la especie.

Sin que se pueda relevar al revisor de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de revisión, cumpliendo las formalidades legales, pues de hacerlo implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quienes se inspeccionaran los equipos de medición, ya que no permitiría dotar de certeza la actuación del distribuidor y suministrador de energía eléctrica.

En ese contexto, aun cuando en la constancia obra el nombre y firma (****** ****** ********), quien supuestamente realizó las pruebas al equipo de medición y la instalación eléctrica de baja tensión en el domicilio de la parte actora; sin embargo, el personal de quien ordenó la revisión, puede ser testigo mientras no haya intervenido en dicha actuación, pues si participa en ella y también es designado con ese carácter, esa circunstancia vicia la diligencia, dado que no puede ser testigo de lo que él mismo hizo, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar al dicho de un testigo.

En tal virtud, si el personal de quien ordenó la revisión puede ser testigo mientras no haya intervenido en dicha actuación, pues si participa en ella y también es designado con ese carácter, esa circunstancia vicia la diligencia, dado que no puede ser testigo de lo que él mismo hizo, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar al dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la visita de inspección, pues sólo así podrán relatar hechos ajenos que les consten.

Luego, como en el caso, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, adolece de las irregularidades señaladas, dicha diligencia carece de validez, al no cumplir con el requisito exigido por el invocado artículo 110, lo que trae como consecuencia que el procedimiento de revisión se encuentre viciado.

No pasa inadvertido que ******** ******* ** **********, también ofreció y se le admitió la **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones**; empero, no benefician a sus intereses, porque **no revelan –ni siquiera indiciariamente– la legal realización del referido procedimiento de revisión**.

Misma suerte corren, las probanzas consistentes en las **reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**; ofrecidas por **la parte demandada** pues si bien, en ellos, se publicó la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, misma que entró en vigor el **diecinueve siguiente**, en la que, en su **Transitorio tercero** establece que: *"…Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de este Ley…";*si bien, se tratan de documentos públicos que hacen fe en el juicio; sin embargo, tampoco tienen el alcance pretendido, en virtud de que no acreditan que el proceso de revisión se substanció legalmente.

Entonces, si no se tiene certeza alguna que el inspector se haya identificado con gafete oficial, que se haya corrido traslado a la usuaria con el aviso de revisión y que la constancia de revisión cumpla las disposiciones contractuales que rigen las inspecciones a cargo de parte demandada, tales como que haya sido levantada en presencia de dos testigos; por tanto, es factible concluir que no se siguieron los requisitos contractuales que se precisan en la cláusula novena para el procedimiento de revisión.

En consecuencia, **al no haberse demostrado**, por parte de la demandada, la **legalidad del procedimiento de revisión**, se **considera satisfecho o acreditado el TERCERO DE LOS ELEMENTOS DE**

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6626f65a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Versión Pública

LA ACCIÓN previamente mencionado y, por ende, el ajuste reclamado carece de eficacia jurídica, al encontrarse viciado el proceso que le dio origen.[14]

Por tanto si, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2,226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, deben destruirse retroactivamente los efectos generados por los actos declarados nulos; **procede decretar la nulidad absoluta del ajuste impugnado; y como consecuencia jurídica se ordena la cancelación del adeudo a que se refiere en los archivos de la parte demandada; así como la reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica en el domicilio del accionante.**

Por virtud que, el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar la legalidad del oficio de ajuste, en tanto que, si bien esa documental tiene valor probatorio, su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es nulo.

Cabe señalar que, la conclusión alcanzada no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, en conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional, contrario a la postura de la enjuiciada.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que refiere la parte actora, pues la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso LA DEMANDADA ******** ******* ** **********, consistentes en:

1. **Obscuridad en la demanda.**
2. **Falta de acción y de derecho.**
3. **Improcedencia de la acción de nulidad.**

[14] Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto:
ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

4. **La validez de los actos de comercio no depende de formalismos.**

5. **Trascendencia de la revisión.**

No obstante, dichas excepciones resultan infundadas.

OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Resulta **infundada**, porque la demanda no fue **obscura**, sino que la pretensión fue clara en cuanto a la nulidad ejercida, así como los hechos en que se motivó; incluso, de estimar impreciso el escrito inicial este órgano jurisdiccional hubiera prevenido a la accionante, en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

Además, contrario a lo sostenido por las enjuiciadas, la actora expuso los hechos en que sustentó su pretensión, al destacar de manera detallada los vicios del proceso de verificación que culminó con la emisión del ajuste controvertido; y los relacionó debidamente con las pruebas ofrecidas; amén que durante todo el procedimiento del juicio oral mercantil en todas sus etapas, se condujo con claridad y trasparencia en sus pretensiones.

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LAS PRESTACIONES.

En cuanto a la excepción, consistente en la falta de acción y de derecho de las prestaciones, la parte actora sí acreditó los elementos de su acción, al no haber demostrado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido, de ahí lo infundado de dicha excepción.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

Es infundada dicha excepción, porque como se vio, la parte actora sí acreditó los elementos de su acción, al no haber demostrado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste de facturación controvertido; toda vez que, la actuación de la enjuiciada no se ajustó a la normativa aplicable.

Así, contrario a la postura de la demandada, si resultó procedente la acción primaria, por ende, la misma suerte siguen las secundarias, como es la Misma suerte corren, las probanzas consistentes en las **reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**; ofrecidas por **la parte demandada** pues si bien, en ellos, se publicó la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662865a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PJF-Versión Pública

de Electricidad, misma que entró en vigor el **diecinueve siguiente**, en la que, en su **Transitorio tercero** establece que: *"…Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de este Ley…"*;si bien, se tratan de documentos públicos que hacen fe en el juicio; sin embargo, tampoco tienen el alcance pretendido, en virtud de que no acreditan que el proceso de revisión se substanció legalmente.ión del servicio del servicio energía eléctrica; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.

VALIDEZ DE LOS ACTOS DE COMERCIO NO DEPENDE DE FORMALISMOS.

En relación con la referida excepción, es i**nfundada,** consistentes en la validez de los actos de comercio no depende de formalismos; es decir, que los actos de comercio materia de la Litis del presente juicio, su validez, no depende de formalidades aplicables a los actos administrativos, contrario a lo que sostienen las demandadas, en los juicios mercantiles suscitados por el ajuste en la facturación, es posible analizar si el procedimiento de revisión cumplen con la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos **1796 y 1839 del Código Civil Federal**, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, las cuales, por ministerio de ley y de manera subsidiaria al clausulado mercantil, proveen las reglas específicas para el desarrollo y eficacia de las verificaciones periódicas autorizadas de manera contractual por la persona usuaria, que buscan comprobar el funcionamiento y buen uso de los equipos de medición de energía eléctrica, y porque un eventual vicio podría conducir, como en el caso, en términos de los artículos **2226 y 2239 del Código Civil Federal**, de aplicación supletoria a la normatividad mercantil, a la nulidad del procedimiento de verificación, así como a la destrucción retroactiva de los actos que son su consecuencia, entre los cuales se encuentra el ajuste de facturación reclamado.

TRASCENDENCIA DE LA REVISIÓN.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662f65a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La **<u>última excepción,</u>** es infundada en virtud que no resulta una carga procesal de la parte actora especificar la causa generadora de la nulidad de combatir, porque contario a ello en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, es a la demandada quien le corresponde probar el cumplimiento de las formalidades esenciales y no esenciales del procedimiento de revisión al sistema de instalación eléctrica, lo que no aconteció en el presente caso, pues aquí se decretó la nulidad del ajuste de facturación precisamente por no cumplir con esos requisitos.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SEXTO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, publicado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, se hace del conocimiento de las partes que, para la consulta y accesibilidad del presente asunto, ésta se regirá de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 6, 109, 115 y 119 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, de veinte de marzo de dos mil veinticinco,[15]

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a6626f65a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

Versión Pública

[15] *"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.
La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.
"Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
"Artículo 109. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.
"Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de

asimismo, el asunto queda sujeto a las Disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que las partes tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de los datos personales, en conformidad con los preceptos 6 y 69, fracción II, de la última ley mencionada.[16]

Por tanto, de conformidad con el artículo 69, en relación con el Primero Transitorio de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral se Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Finalmente se precisa que toda referencia el Consejo de la Judicatura Federal, se entiende a la nueva denominación como **Órgano de Administración Judicial** para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1321[17], 1324[18], 1325[19] y 1327[20] del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz**, con residencia en Coatzacoalcos, es legal y constitucionalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. **ACCIÓN PROCEDENTE.** La parte actora ******** ****** *******, acreditó los elementos constitutivos de su acción; mientras que la demandada ******** ******* ** ********** no

facultades propios de los mismos.
Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de
interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información".

[16] *"Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: (… II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas (…)"*

[17] ***Artículo 1321.-*** *Las sentencias son definitivas o interlocutorias.*

[18] ***Artículo 1324.-*** *Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.*

[19] ***Artículo 1325.-*** *La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.*

[20] ***Artículo 1327.-*** *La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662f65a6633000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justificó sus excepciones ni defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la nulidad absoluta del ajuste a la facturación ajuste a la facturación **********, por la cantidad de **$********** (******** *** ********** ******* * **** pesos ****** Moneda Nacional)** respecto del servicio de energía eléctrica con registro permanente de usuario (RPU) *** *** *** ***.

CUARTO. CONDENA. Se condena a ******** ******* ** **********, a que **cancele** la existencia en sus registros o archivos del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste de facturación anulado; así como **la reconexión** del servicio de suministro de energía eléctrica en el domicilio del accionante.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 bis 22, del Código de Comercio las partes quedan debidamente notificadas de la resolución que antecede.

Así lo resuelve y firma electrónicamente el licenciado **José del Carmen Constantino Avendaño**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos y en esos mismos términos firma también la Secretaria **Ana Laura López Campos,** quien da fe. **Doy fe.**

(Firmada electrónicamente)

Ana Laura López Campos, Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja corresponde a la última parte de la sentencia de **cuatro de noviembre de dos mil veintiséis,** emitida dentro del Juicio Oral Mercantil **********, promovido por ******** ****** *******, contra ******** ******* ** **********, en la que se **condenó** a la parte demandada. **Conste**.

La Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, **CERTIFICA**: que el contenido de la presente sentencia coincide íntegramente con el documento firmado electrónicamente en el expediente electrónico derivado del presente **juicio oral mercantil** **********. **Conste.**

Secretaria, Ana Laura López Campos.

ANA LAURA LOPEZ CAMPOS
706a662f65a663000000000000000017ce3
13/05/29 09:57:34

PJF Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173691794_5609000040172376012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LAURA LOPEZ CAMPOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 16:59:44 - 04/11/26 10:59:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	94 e7 2d 24 f4 2c 7d d1 08 c7 91 e9 10 b0 cf ec 19 85 f4 dd 9c 44 0a 5f 29 5e 8c 6d 2c e7 9a bb f4 a1 32 c0 63 8b 04 60 5f bd 36 65 24 08 e1 9e 1c aa 58 4a f5 61 0f ec 29 68 fa 74 5f f7 1a 20 5b 8e 22 a9 a0 89 b5 27 d5 cc 74 ed 90 d4 67 91 5c 70 b9 3f e4 b9 80 0e 52 9f 43 d2 82 7f 66 84 70 30 b0 20 a8 e7 b0 5f c3 0f 78 6e 38 e1 63 6b 42 69 2d 4d 2a a9 8e 67 31 da cf c8 7c 98 50 b5 10 c4 61 08 11 33 d6 9b 72 3e c7 9c 7b 5d 2b bc 1d 40 33 22 91 68 a3 7f 52 0f cb 7e 89 dd 4d c7 f1 97 71 97 33 1e 4a 4c 4f 01 40 1b 72 f4 b8 71 47 f6 eb 65 df 50 c8 3a 11 17 a5 2a 6c 78 b4 b0 c2 77 91 75 fc e0 83 71 21 d6 87 0d 56 9f 7b 19 b4 97 d4 09 ca f5 8a 2e 46 c0 e6 7e f3 d6 34 79 96 d0 ea 7a 53 e2 d8 f0 a1 68 af da 1b df b2 0e 4d 32 c4 37 cf ff 38 5b 07 db 9b 4c 9c 53 f3 3b d5 c0 a6 d7 b3 42 e1 86 59 c2 8f 25 0c 0a f1 e0 38 8e dc be 2f d4 36 c6 5e 65 66 2d ab 31 6c f7 a6 c8 3e 54 18 1c 0e 3c d0 1a 9d 66 d9 25 42 32 c1 71 dc dd f4 c2 07 0a 34 0f c4 f9 cb a2 98 78 64 2b 13 79 ee f5 a7 3c 70 f3 d3 3f fe 2d 66 79 89 58 4f 0d 71 11 ae 75 b7 80 0d 1f d8 17 1e 7b a6 27 7a ed ba cb 32 86 f3 27 a2 a8 e3 4e 0e b0 bc 11 76 32 77 dd bd 40 57 1e 54 34 fb 94 64 f6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 16:59:44 - 04/11/26 10:59:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.e3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 16:59:44 - 04/11/26 10:59:44
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229723360
Datos estampillados:	YlaJTrblkzwo+4t3RugRuzgNXQE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN CONSTANTINO AVENDAÑO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 17:10:19 - 04/11/26 11:10:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 d8 8c 57 1b 69 64 82 a7 8a 8e e5 0e 35 27 5b 94 a0 43 bc c3 10 a3 d7 80 25 e8 be 1a e3 b3 27 8b 6e 00 c5 48 e5 63 0a 5e 69 97 9c 52 dd c7 65 d0 bd d7 0f e0 70 9f db 0e 61 d1 8c 76 7a 14 16 0b 96 cc 5f 8b 10 5e 09 ec 39 db c6 c8 66 7c 69 9e 30 35 c8 71 77 fb c5 23 c3 90 d4 7f 3c 92 03 89 a8 99 28 29 3b ba 7d ae 86 99 52 93 1a b2 3a 88 42 e9 46 5c 2f 4a c7 07 b7 6a e1 a7 98 23 e9 27 a4 bd bd 45 77 47 1a 3c 9a dc c2 65 80 81 5e 21 41 34 ff 2a 55 35 9a d0 f2 8c cb 2a ad 03 51 49 ff a3 00 aa 7b f1 0d 8a 2a c6 3b 8e 2b f3 3e 42 ad 5a 79 0d fc d9 07 88 a2 72 45 e6 da da c9 68 ab 70 06 46 8d 82 8d 11 6c b9 dc d8 25 ad 49 9f 88 5d d1 da a6 00 53 f9 01 ff 2e ee d3 97 ea 90 92 1f e4 7f a3 a4 30 39 f9 b9 64 66 fe bc 98 c5 9d 34 f2 ac 1f 27 f8 26 99 06 5e 29 e0 4f f0 6c e4 fb 15 1e b7 02 7d f6 6a 04 6b 29 0d 69 1f b1 d5 08 64 8e 21 4d 14 b3 dc a3 f1 13 2a 85 61 1e 82 75 f3 35 1e 2b 7a 16 19 09 51 28 0d 4b 16 6b 93 72 54 e6 2a 89 5b 60 43 78 ef 39 17 20 85 17 17 ae 04 39 16 ed 0b 65 d0 81 ef c8 ee 0c 73 75 2f a4 b2 6d 29 02 63 59 68 ca c5 a5 be 2a a7 cf 04 06 2f ab c3 87 76 76 5f eb 49 a7 86 2f 3d 53 a3 5d 66 b9 09 90 80 6d b4 ab 4a d5 8a 4c 52			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 17:10:19 - 04/11/26 11:10:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.ae

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 17:10:20 - 04/11/26 11:10:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229735517
Datos estampillados:	x6Cc7igwOgHA7Z4ukGp15N+Ep2k=

Versión Pública
PJF -

El cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ana Laura López Campos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública